

Máximo	Nominal	Mínimo
35	31,5	28
45,5	42	38,5
66,6	63	59,5
94,5	91	87,5
133	126	119

De la P. E. 48.01.46.9

3. Copolímero de etileno-acetato de vinilo, adicionado con negro de humo, composición centesimal 99,5/96 por 100 etileno; 2/3 por 100 acetato de vinilo y 2,5/3 por 100 negro de humo, de la P. E. 39.02.96.8.

4. Cintas de cobre, sin alear, dimensiones 30,9 por 0,254, de la P. E. 74.04.31.1.

5. Cintas de cobre, sin alear, dimensiones 14,5 por 0,18, de la P. E. 74.04.31.1.

6. Láminas de aluminio en bandas o tiras, de 0,15; 0,19 y 0,20 milímetros de espesor, composición centesimal 99,9 por 100 aluminio, revestidas por ambos lados de copolímero acrílico de tileno, de 0,48/0,58 por 100 micras de espesor, de la posición estadística 76.04.78.2.

7. Aleaciones de plomo y antimonio en lingotes, composición centesimal: 0,95/1,05 por 100 An; 0,04/0,08 por 100 Cu; estaño máximo 0,01 por 100; plata máximo 0,02 por 100; cinc máximo 0,04 por 100; Fe máximo 0,002 por 100; arsénico máximo 0,002 por 100; otros elementos máximo 0,005 por 100; plomo resto, de la P. E. 78.1.15.

Tercero.—Los productos a exportar son los siguientes:

Cables telefónicos multipares y especiales para telecomunicación:

I. Preparados para recibir las piezas de conexión o provistos de dichas piezas (P. E. 85.23.12).

II. Cables coaxiales, incluso los cables compuestos, para alta frecuencia (P. E. 85.23.21).

III. Los demás cables coaxiales (P. E. 85.23.29).

IV. Aislados con materias plásticas artificiales (posición estadística 85.23.31).

V. Aislados con otras materias (P. E. 85.23.39).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de materia prima contenidos en el producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, los siguientes porcentajes de materias primas:

El de 108, 50 por cada 100, para la mercancía 1.

El de 107 por cada 100, para la mercancía 2.

El de 106 por cada 100, para la mercancía 3.

El de 109 por cada 100, para la mercancía 4.

El de 105 por cada 100, para la mercancía 5.

El de 107 por cada 100, para la mercancía 6.

El de 101,01 por cada 100, para la mercancía 7.

b) Como porcentajes de pérdidas:

Para la mercancía 1, el 2,30 por 100 como mermas y el 5,53 por 100 como subproductos, adeudables por la P. E. 74.1.91.

Para la mercancía 2, el 3,74 por 100 como mermas y el 2,80 por 100 como subproductos, adeudables por la P. E. 47.02.11.

Para la mercancía 3, el 5,66 por 100 como mermas.

Para la mercancía 4, el 0,92 por 100 como mermas y el 7,34 como subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.91.

Para la mercancía 5, el 0,95 por 100 como mermas y el 3,81 como subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.91.

Para la mercancía 6, el 6,54 por 100 en concepto de mermas.

Para la mercancía 7, el 1 por 100 en concepto de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones

comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de agosto de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Décimotercero.—El tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Standard Eléctrica, S. A.», según Orden de 3 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de agosto), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle, se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de octubre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

31583

ORDEN de 31 de octubre de 1983 por la que se autoriza a la firma «Hispano Ferritas, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos químicos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hispano Ferritas, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para

la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos químicos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Hispano Ferritas, S. A.», con domicilio en polígono industrial «El Henares» (Guadalajara) y número de identificación fiscal A-28245256.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Óxido de níquel, 97,7-99,7 por 100, alta pureza, posición estadística 28.28.40.

2. Óxido de hierro, sintético, tipo Bayer WF 1350-1352, posición estadística 28.23.00.

3. Óxido de manganeso, lavado, de alta pureza, 97,4-98,9 por 100, P. E. 28.22.90.

4. Alginato amónico de bajo contenido en cenizas, posición estadística 39.06.10.

5. Composiciones de óxidos metálicos, P. E. 38.19.99.3, con los siguientes porcentajes en peso o moles, según tipos:

Mercancía	Tipo	Fe ₂ O ₃	ZnO	Mn ₂ O ₃	CO ₂ Mn	NiO	CoO	Ca	SiO ₂	TiO	BaO	SrO
5.1	2014	50,5	—	—	—	48,5	—	—	—	—	—	—
5.2	2037	52,75	18	—	29,25	—	—	—	—	—	—	—
5.3	2043	52,5	22	25,5	—	—	—	0,02	0,03	—	—	—
5.4	2044	52,5	29,5	18	—	—	—	0,02	0,02	—	—	—
5.5	2091	48,5	19,85	0,75	—	28,2	2,7	—	—	—	—	—
5.6	2094	49,4	17,72	—	—	31,63	1,25	—	—	—	—	—
5.7	2142	49,4	32	—	—	18,6	—	0,1	0,05	—	—	—
5.8	2151	52,5	23,75	23,75	—	—	—	0,01	0,02	—	—	—
5.9	2156	50,1	15,12	32,28	—	—	—	0,05	0,02	2,52	—	—
5.10	2161	52,6	22,15	25,25	—	—	—	0,02	0,02	—	—	—
5.11.FXD	280	80	—	—	—	—	—	—	—	—	20	—
5.12.FXD	280	88	—	—	—	—	—	—	—	—	32	—
5.13.FXD	300	80	—	—	—	—	—	—	—	—	—	20
5.14.FXD	370	75	—	—	—	—	—	—	—	—	—	25

6. Composiciones de polvo de hierro, P. E. 73.05.10:

6.1 Tipo 2506, polvo de hierro carbonilo al 100 por 100.

6.2 Tipo 2300, polvo de hierro carbonilo al 85 por 100 y plástico termomoldeable al 15 por 100.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Productos de ferroxcube FXC (ferritas blandas), posición estadística 85.01.90.2, obtenidas por medio de dos sistemas de fabricación:

I.1 Productos prensados, de diferentes formas y tamaños (cilindros, tubos, marcos, anillos otoroides, etc.), fabricados con los siguientes tipos de polvos de ferrita de importación: 2014, 2037, 2043, 2044, 2091, 2094, 2142, 2151, 2156 y 2161.

I.2 Productos extruidos (tubos y cilindros macizos), fabricados con los siguientes tipos de polvo de ferritas de importación: 2014, 2037, 2091 y 2094.

II. Productos de ferrox dure FXD (imanes cerámicos de diferentes formas, ya imantados o susceptibles de imantarse), P. E. 85.02.11, que pueden presentarse como:

II.1 Segmentos cerámicos. Son productos de forma de teja curva, con lo que se obtiene, enfrentando dos de ellos, el imán permanente de un motor de corriente continua. Se fabrican con los siguientes tipos de polvo de ferrita de importación: FXD 300 y FXD 370.

II.2 Aros de altavoz, fabricados con el tipo de polvo de ferrita de importación FXD 280.

II.3 Bloques. Son productos en forma de paralelepípedos, de diferentes tamaños, fabricados con el tipo de polvo de ferrita de importación FXD 260.

II.4 Cilindros. Se fabrican con los siguientes tipos de polvo de ferrita de importación: FXD 260, FXD 280, FXD 300 y FXD 370.

III. Productos diversos de polvo de hierro (núcleos o cuerpos de bobinas con propiedades magnéticas, fabricados con hierro en polvo), P. E. 85.01.90.2, obtenidos como:

III.1 Productos prensados, en forma de cilindros o tornillos, fabricados con polvo de hierro carbonilo de importación, tipo 2506.

III.2 Productos extraídos, en forma de cilindros o tubos, fabricados con polvo de hierro carbonilo de importación, tipo 2506.

III.3 Cuerpos de bobina, para electrónica, fabricados por moldeo con polvo de hierro carbonilo, mezclado con un 15 por 100 de plástico termomoldeable, importado como polvo de hierro, de tipo 2300.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos que se exporten de cada uno de los productos que a continuación se señalan se podrán importar con franquicia arancelaria, se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

Producto I.1: 5 kilogramos de mercancía 4 (100 por 100).

Producto I.2: 5 kilogramos de mercancía 4 (100 por 100).

Por cada 100 kilogramos realmente contenidos de cada una de las mercancías de importación que se señalan, en los productos exportados, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías que, respectivamente, se reseñan:

En la exportación del producto I.1:

172 kilogramos de mercancía 1 (41,86 por 100).

172 kilogramos de mercancía 2 (41,86 por 100).

172 kilogramos de mercancía 3 (41,86 por 100).

125 kilogramos de cada una de las mercancías 5.1 a 5.10, ambas inclusive (20 por 100 para cada una).

En la exportación del producto I.2:

172 kilogramos de mercancía 1 (41,86 por 100).

172 kilogramos de mercancía 2 (41,86 por 100).

172 kilogramos de mercancía 3 (41,86 por 100).

125 kilogramos de cada una de las mercancías 5.1, 5.2, 5.5 y 5.6 (20 por 100 para cada una).

En la exportación del producto II.1:

117,60 kilogramos de cada una de las mercancías 5.13 y 5.14 (14,97 por 100 para cada una).

En la exportación del producto II.2:

117,60 kilogramos de la mercancía 5.11 (14,97 por 100).

En la exportación del producto II.3:

117,60 kilogramos de la mercancía 5.11 (14,97 por 100).

En la exportación del producto II.4:

117,60 kilogramos de cada una de las mercancías 5.11, 5.12, 5.13 y 5.14 (14,97 por 100 para cada una).

En la exportación del producto III.1:

123 kilogramos de la mercancía 6.1 (18,70 por 100).

En la exportación del producto III.2:

123 kilogramos de la mercancía 6.1 (18,70 por 100).

En la exportación del producto III.3:

123 kilogramos de la mercancía 6.2 (18,70 por 100).

No existen subproductos aprovechables y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables establecidos para cada mercancía.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el

Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 6 de febrero de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165.

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competen-

cias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

31584 *ORDEN de 2 de noviembre de 1983 por la que se concede la condición de cotización calificada a las acciones números 1 a 200.000, emitidas por la Sociedad «Arbarin de Inversiones Mobiliarias, Sociedad Anónima»*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Bolsa Oficial de Comercio de Barcelona con fecha 15 de septiembre de 1983, a solicitud de la Sociedad «Arbarin de Inversiones Mobiliarias, Sociedad Anónima», domiciliada en Madrid-4, Marqués de Valdeiglesia, número 6, en orden a que sean declarados valores de cotización calificada las acciones al portador, de 1.000 pesetas cada una, números 1 al 200.000, emitidas por la citada Sociedad y admitidas a contratación pública y cotización oficial en dicha Bolsa.

Este Ministerio de Economía y Hacienda, en atención a que, según la información de la Junta Sindical de la Bolsa de Barcelona que acompaña a la solicitud, los indicados títulos-valores han superado el índice mínimo anual de frecuencia y volumen de contratación definido en los artículos 38 y 39 del Reglamento de las Bolsas Oficiales de Comercio, aprobado por Decreto 1506/1967, de 30 de junio, y modificado por Real Decreto 1536/1981, de 13 de julio, durante los períodos exigidos por el artículo 43 del mismo Reglamento, para poder optar a la obtención de la condición de cotización calificada prevista en el artículo 22 del Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril, ha resuelto que las acciones anteriormente descritas adquieran la condición de títulos-valores de cotización calificada.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 2 de noviembre de 1983.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

31585 *ORDEN de 2 de noviembre de 1983 por la que se concede la condición de cotización calificada a las acciones números 1 a 5.000, emitidas por la «Sociedad Anónima de Inversiones Mobiliarias y de Cartera, S. A.» (INMOC).*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Bolsa Oficial de Comercio de Barcelona con fecha 7 de septiembre de 1983, a solicitud de la «Sociedad Anónima de Inversiones Mobiliarias y de Cartera, S. A.» (INMOC), domiciliada en Barcelona, 7, paseo de Gracia, número 26, 1.º, en orden a que sean declarados valores de cotización calificada las acciones al portador de 5.000 pesetas cada una, números 1 a 5.000, ambos inclusive, emitidas por la citada Sociedad y admitidas a contratación pública y cotización oficial en dicha Bolsa.

Este Ministerio de Economía y Hacienda, en atención a que según la información de la Junta Sindical de la Bolsa de Barcelona que acompaña a la solicitud los indicados títulos-valores han superado el índice mínimo anual de frecuencia y volumen de contratación definido en los artículos 38 y 39 del Reglamento de las Bolsas Oficiales de Comercio, aprobado por Decreto 1506/1967, de 30 de junio, y modificado por Real Decreto 1536/1981, de 13 de julio, durante los períodos exigidos por el artículo 43 del mismo Reglamento para poder optar a la obtención de la condición de cotización calificada, prevista en el artículo 22 del Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril, ha resuelto que las acciones anteriormente descritas adquieran la condición de títulos-valores de cotización calificada.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 2 de noviembre de 1983.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Comercial.

AVISO A LOS SUSCRIPTORES

Encartado en el centro de este número se incluye un Suplemento dedicado a Sentencias del Tribunal Constitucional.